



Trabajo Fin de Grado

LA SUCESIÓN TRONCAL EN ARAGÓN Y EN DERECHO VASCO

Autora: M^a Isabel Macaya Estella

Directora: Carmen Bayod López

Facultad de Derecho. Universidad de Zaragoza

ÍNDICE

I.	ABREVIATURAS UTILIZADAS	3
II.	INTRODUCCIÓN	4
III.	LA SUCESIÓN TRONCAL ARAGONESA	5
	1. REGULACIÓN	
	2. CUANDO TIENE LUGAR LA SUCESIÓN TRONCAL	
	3. ORDEN DE LLAMAMIENTOS	
	4. BIENES TRONCALES	
	4.1. Bienes simples	
	4.2. Bienes de abolorio	
	5. BIENES DE LA COMUNIDAD CONYUGAL	
	6. DERECHO DE VIUDEDAD Y HEREDEROS TRONCALES	
	7. SUCESIÓN A FAVOR DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA Y PRIVILEGIO DEL HOSPITAL DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA	
IV.	LA TRONCALIDAD EN EL PAÍS VASCO	20
	1. LA SUCESIÓN LEGAL VASCA	
	1. 1. Regulación	
	1. 2. Cuándo tiene lugar la sucesión legal	
	1. 3. Parientes tronqueros y su prelación en la sucesión troncal	
	1. 4. Sucesión a favor de la Comunidad Autónoma	
	2. LA SUCESIÓN TRONCAL VIZCAÍNA	
	1. 1. Regulación	
	1. 2. Origen	
	1. 3. Nacimiento y extinción	
	1. 4. Efectos y limitaciones de la troncalidad	
	1. 5. Limitaciones	
V.	ANALOGÍAS Y DIFERENCIAS ENTRE LA SUCESIÓN LEGAL ARAGONESA Y LA SUCESIÓN TRONCAL VIZCAÍNA.....	28
VI.	CONCLUSIONES	31
VII.	ANEXO.....	32
VIII.	BIBLIOGRAFÍAS Y REFERENCIAS DOCUMENTALES.....	33
IX.	JURISPRUDENCIA RELEVANTE.....	33

I. ABREVIATURAS UTILIZADAS.

Código de Derecho Foral Aragonés: CDFA.

Ley Civil Vasca: LCV.

Artículo: art. / Artículos: arts.

Capítulo: cap. / Capítulos: caps.

Página: pág./ p. / Páginas: págs.

Párrafo: párr. / Párrafos: párrs.

Siguiente: sig. / Siguientes: sigs.

Ejemplo: ej.

Código Civil: CC.

Decreto Legislativo: D.L.

Director: dir.

Coordinador: coord.

Número: n. / núm.

II. INTRODUCCIÓN

La existencia de la muerte y de los bienes hacen necesaria que exista la sucesión, unas normas que permitan distribuir los bienes de aquellas personas que fallecen.

Estas normas tienen su origen en el Derecho romano, y han ido evolucionando, pues la sociedad, al igual que las personas, va experimentando cambios. Con el paso del tiempo los pensamientos y la forma de actuar de los ciudadanos cambia, y por ello el derecho debe adaptarse a las nuevas situaciones que se producen y a los nuevos tiempos también.

Considero que la sucesión es una institución por la que todo el mundo ha de pasar al menos una vez en su vida, pues ya no solo por nuestra propia muerte, sino por la muerte de nuestros familiares más cercanos como una madre, un padre o un hermano, y que debería ser más conocida, pues ello permitiría que las personas que tienen que pasar por una sucesión tengan mayor certeza y conocimiento sobre cómo actuar y cómo no.

A pesar de que no es un tema agradable por lo que conlleva una sucesión, se debe tener la cabeza fría a la hora de tratar este tema. Lo conveniente es realizar un testamento en vida, de forma que es el propio causante el que dispone de sus bienes como bien estime oportuno y sin mayor problema.

Las verdaderas dificultades surgen cuando el causante no ha realizado ningún tipo de disposición legal de los bienes a la hora de su muerte, y en el caso de tener vecindad civil aragonesa debemos tener en cuenta las normas especiales reguladas en el Código de Derecho Foral Aragonés.

En Aragón existen muchas peculiaridades a la hora de la sucesión.

Considero muy importante tener un mínimo de conocimiento en Derecho Civil, pues es el derecho del día a día, como bien no paraba de decirnos una profesora de la casa día sí y día también. El Derecho Civil es el que regula las relaciones más cotidianas entre personas y el saber un poco de esta rama puede facilitar varias situaciones a las que nos vamos a tener que enfrentar en algunas ocasiones de nuestra vida.

En apenas unos meses no se puede explicar la sucesión aragonesa, y mucho menos en unos días, y como en la carrera a penas se puede abarcar la gran cantidad de materia de forma exhausta, decidí que quería realizar mi Trabajo de Fin de Grado sobre algo relacionado con las sucesiones, pues me pareció una buena oportunidad para poder conocer más sobre este tema, puesto que, como ya he dicho anteriormente, es una situación por la que todos vamos a pasar una vez en nuestra vida, aunque no queramos, y no está de más conocer a qué nos debemos enfrentar cuando sucede o cómo debemos actuar ante un supuesto así.

Concretamente me he centrado en la sucesión legal aragonesa, y dentro de ella, en la sucesión troncal.

La idea de tratar que unos bienes pertenezcan siempre a una familia me parece algo fascinante. Es una forma de mantener el recuerdo de generaciones pasadas en una familia, permitiendo así que pase de generación en generación junto a los recuerdos que esos bienes pueden tener.

Por otro lado, en cuanto a la sucesión troncal vasca, me parece muy curioso que el mismo tema a tratar, en este caso la sucesión troncal, sea tan diferente y se regule de forma tan distinta en una comunidad autónoma que en otra.

El hecho de tener Derecho foral supone una pluralidad legislativa inmensa, y esto nos supone a los que estudiamos las leyes una gran complicación, puesto que, en España, según en la ciudad en la que nos formemos y aprendamos las leyes tendremos unos conocimientos más limitados, ya que es posible que solo se nos enseñe de forma general el derecho civil, aplicable a las comunidades autónomas que no tienen derecho civil propio y de forma subsidiaria para las comunidades con Derecho foral.

Sólo aquellos que estudiamos y nos formemos en Aragón, en el País Vasco, en las Islas Baleares, en Navarra, en Galicia y en Cataluña tendremos la oportunidad de conocer en profundidad el Derecho foral de una de estas comunidades autónomas.

Al igual que es importante conocer el derecho de nuestro territorio, para saber cómo actuar o cómo no actuar, también es importante conocer el derecho de los lugares que nos rodean, pues como ocurre con el Derecho foral, en unos sitios es de una forma y en otros de otra. Y como es habitual, es posible que viajemos a otros sitios donde el derecho sea diferente.

Y no solo eso, sino que es posible que en algún momento de nuestra vida decidamos vivir en otro lugar, en cuyo caso debemos conocer el derecho del sitio, tanto para nuestra vida laboral como para nuestra vida diaria, pues las reglas matrimoniales son diferentes, y también a la forma de determinar la filiación de los posibles hijos que surjan del matrimonio.

Aun con todo ello, puede que no se den estas circunstancias. Sin embargo, también cabe la posibilidad de que tengamos familiares en otros territorios con Derecho foral, cosa que nos afectaría a la hora de abrir la sucesión.

Por todo ello, conviene conocer al menos el Derecho foral más cercano.

III. LA SUCESIÓN TRONCAL ARAGONESA



Aragón es uno de los territorios en los que existe el Derecho Foral, junto con el País Vasco, Islas Baleares, Navarra, Galicia y Cataluña. Este derecho está hoy regulado por el Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón».

Sin embargo, no todas estas comunidades autónomas con Derecho Foral cuentan con la institución de la sucesión troncal.

La sucesión troncal aragonesa sirve para conseguir que unos bienes pertenecientes al tronco familiar no salgan de dicha familia, precisamente porque ciertas personas fallezcan sin haber otorgado disposición voluntaria.

1. REGULACIÓN

El Código de Derecho Foral Aragonés nos indica en el artículo 516, dedicado a la procedencia de la sucesión legal que, a falta de pacto sucesorio o de que se haya realizado de forma completa o incompleta disposición voluntaria por parte del causante, se abrirá la sucesión legal.

La regulación de la sucesión troncal aragonesa la podemos encontrar en el capítulo III, del Título VII, del Libro III del Código de Derecho Foral Aragonés. Concretamente, debemos acudir a los artículos 526 y siguientes de dicho Código, dedicados a la sucesión troncal y a los bienes troncales, tanto simples como de abolorio.

2. CUÁNDO TIENE LUGAR LA SUCESIÓN TRONCAL

Este tipo de sucesión tiene lugar cuando una persona fallece sin disposición voluntaria alguna o no lo ha hecho completamente.

Otro de los requisitos para que se dé este tipo de sucesión es que tenga vecindad civil aragonesa en el momento de su fallecimiento (he de advertir que, aunque sea así en España y entre españoles, si se aplica el Reglamento europeo sobre ley aplicable, puede aplicarse este derecho a un francés, por ejemplo). Es muy importante, por tanto, el momento en el que se produce la muerte, pues de ello va a depender en gran medida que se le aplique derecho aragonés. En este sentido, debemos destacar el artículo 9.8º CC, pues es el que regula la sucesión por causa de muerte y señala que ésta se rige por la ley nacional del fallecido en el momento de su muerte.

También es importante conocer el domicilio del causante, pues habrá que comprobar que realmente tenía vecindad civil aragonesa y que no adquirió otra antes de su fallecimiento. Esto es necesario para poder conocer la competencia de los órganos judiciales que deberán llevar a cabo todo el procedimiento sobre la sucesión legal.

En el caso de que el causante lo sea por declaración de fallecimiento, el momento será el fijado en el auto de declaración de fallecimiento.

Además de ello, concurrirá el requisito de que el causante muera sin descendencia ni parientes con derecho de recobro de liberalidades.

Algo que llama la atención es que hay unos supuestos en los que, a pesar de que haya descendientes o parientes con derecho de recobro, se puede producir la sucesión troncal. Estos son cuando son declarados indignos, cuyas causas se señalan en el art. 328, o han sido justamente desheredados, cuya regulación se encuentra en los arts. 519 y sigs., o cuando todos repudian la herencia.

No podemos dejar de señalar que para poder abrir la sucesión troncal aragonesa es imprescindible comprobar que existen bienes del causante, ya sean simples o de abolorio.

3. ORDEN DE LLAMAMIENTOS

El orden de llamamientos a la sucesión troncal lo encontramos en el artículo 526 CDFA. Este artículo nos señala que:

“Cuando no haya lugar a la aplicación de los artículos anteriores, la sucesión en los bienes troncales se deferirá:

- 1º. A los hermanos e hijos y nietos de hermanos por la línea de donde procedan los bienes. Los hijos y nietos de hermanos suceden por sustitución legal o por derecho propio conforme a lo dispuesto en el artículo 532.
- 2º. Al padre o madre, según la línea de donde los bienes procedan.
- 3º. A los más próximos colaterales del causante hasta el cuarto grado, o hasta el sexto si se trata de bienes troncales de abolorio, entre los que desciendan de un ascendiente común propietario de los bienes y, en su defecto, entre los que sean parientes de mejor grado de la persona de quien los hubo dicho causante a título gratuito. Concurriendo tíos y sobrinos del transmitente, cuando unos y otros sean parientes del mismo grado respecto del causante, los primeros serán excluidos por los segundos”.

Este orden de llamamiento es jerárquico, es decir, que si hay hermanos e hijos de hermanos por la línea de donde procedan los bienes no se llamará al padre o madre, según la línea de donde los bienes procedan. Sólo en defecto de los primeros se llamará a los segundos. Y en caso de que el padre o la madre, según de dónde procedan los bienes troncales, tampoco concurran, se llamará a los terceros.

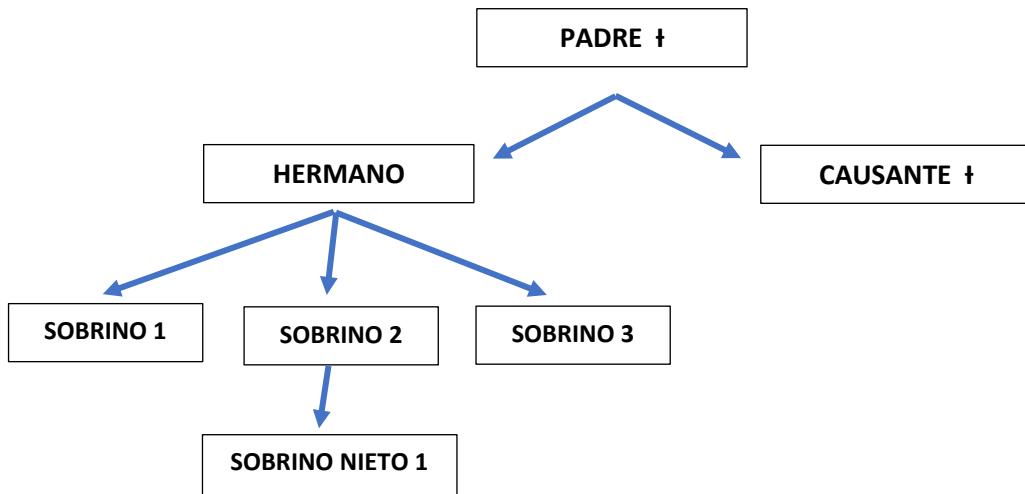
Vamos a analizar ahora grupo por grupo. En primer lugar, se procede, como ya hemos dicho, al llamamiento de los hermanos del fallecido, y se hace por derecho propio. Éstos, en su defecto, darán lugar al llamamiento de sus descendientes. En este último caso, se repartirán todos los bienes troncales, tanto simples como de abolorio, entre los descendientes del hermano del causante. Pero esto tiene una limitación en grado, pues

solo se tendrá en cuenta a esos descendientes hasta el cuarto grado de parentesco. Es decir, sobrinos y sobrinos nietos.

Debemos recalcar que para que reciban los bienes troncales del causante, tanto el hermano como los sobrinos y los sobrinos nietos deberán ser de la línea de procedencia de los bienes. Es decir, esos bienes han debido de pertenecer a un ascendiente común.

Vamos a poner un ejemplo: El causante fallece sin descendencia, con vecindad civil aragonesa y tiene unos bienes que recibió de su padre, también fallecido. Le sucede un hermano, que tiene tres hijos (los sobrinos del causante) y un nieto (un sobrino nieto del causante). De acuerdo con lo establecido en el artículo 526.1º CDFA, esos bienes del causante que adquirió de su padre ahora pasarán a su hermano. Y en caso de que éste no pueda o no quiera suceder, esos bienes serán adquiridos por sus descendientes, es decir, los sobrinos y sobrinos nietos del causante, que lo harán por sustitución o por derecho propio.

Aquí vemos un gráfico explicativo para poder entenderlo mejor:



En cuanto a las reglas de reparto de los bienes troncales, los hermanos del difunto siempre heredan por derecho propio, y la herencia se divide por cabezas, pudiendo heredar los hijos y los nietos de los hermanos del causante por derecho propio o por sustitución legal¹.

Podemos distinguir dos formas de distribuir la herencia cuando heredan por sustitución legal: por estirpes o por cabezas, dependiendo del parentesco que tengan. De acuerdo con esto, cuando solo haya hijos o solo haya nietos de hermanos del causante sustituidos, la herencia se reparte por cabezas. Pero si concurren a la vez hijos y nietos del hermano sustituido del causante, los primeros recibirán la herencia por cabezas y los segundos por estirpes.

En segundo lugar, tenemos al padre o a la madre, dependiendo de la línea de donde los bienes procedan. Solo se va a llamar a la herencia a estos en el caso de que no haya hermanos del causante, ni sobrinos ni nietos hasta el cuarto grado de parentesco. Y en este segundo grado solo se va a llamar al padre o a la madre, no a otros ascendientes.

El padre o la madre heredarán solo por los bienes de su línea de procedencia, excluyendo al otro progenitor de dichos bienes.

En tercer y último lugar tenemos a los colaterales más próximos del causante. El llamamiento a estos parientes tiene lugar cuando los familiares ya mencionados, los del art.526. 1º y 2º, no pueden o no quieren heredar.

En este llamamiento nos encontramos con un límite, pues solo procederá el llamamiento de los colaterales del causante hasta el cuarto grado. Este límite se extiende hasta el sexto grado en el caso de que se trate de bienes troncales de abolorio.

Debemos diferenciar en este grupo otro subgrupo de parientes colaterales que concurrirán de forma jerarquizada. En primer lugar, se llama a descendientes de un ascendiente común propietario de los bienes.

Para que se pueda llevar a cabo este llamamiento deben cumplir seis requisitos, como bien señala la profesora CARMEN BAYOD²:

¹ BAYOD LÓPEZ, C., «La sucesión legal», en *Manual de Derecho Foral Aragonés*, Bayod López, Serrano García (coord.), El Justicia de Aragón, 2020, p. 830.

² BAYOD LÓPEZ, C., «La sucesión legal», en *Manual de Derecho Foral Aragonés*, Bayod López, Serrano García (coord.), El Justicia de Aragón, 2020, p. 829.

1. “Que los bienes hayan sido propiedad de un ascendiente común en línea recta.
2. Que el causante, descendiente del transmitente no haya dispuesto de forma eficaz de dicho bien.
3. La adquisición por el causante deberá haber sido gratuita, si el bien es troncal simple; y podrá ser tanto gratuita como onerosa, si el bien es troncal de abolorio.
4. Que no haya parientes que quieran o puedan heredar conforme a los números 1º y 2º del art. 526 CDFA.
5. La delación se produce a favor de colaterales hasta el cuarto grado, si el bien es troncal simple o hasta el sexto grado, si el bien es troncal de abolorio.
6. En este llamamiento se tiene en cuenta el principio de proximidad de grado con el causante: el pariente más próximo excluye al más remoto; por ello, en este grupo de llamados será preferido un tío (3º) a un primo del causante (4º)”.

En segundo lugar, está el subgrupo de parientes de mejor grado de la persona de quien obtuvo los bienes el causante a título gratuito. Este llamamiento solo se producirá cuando no se produzca el anterior, y debemos tener en cuenta la proximidad de parentesco con el causante y la proximidad de parentesco con la persona que transmitió los bienes al causante. Tiene en común con el anterior llamamiento que los bienes podrán ser simples o de abolorio y se mantiene el límite del cuarto y sexto grado en función del tipo de bienes troncales que sean.

Como bien dice CARMEN BAYOD, “Si concurren tíos y sobrinos del transmitente, cuando uno y otros sean parientes del mismo grado respecto del causante, los primeros excluirán a los segundos”.

En este llamamiento a parientes de mejor grado de la persona de quien obtuvo los bienes el causante a título gratuito se deben dar seis requisitos también:

1. Que no haya parientes que quieran o pue dan aceptar los bienes troncales conforme al llamamiento anterior;
2. Que el bien le haya sido transmitido al causante a título gratuito, tanto si son troncales simples como troncales de abolorio;
3. Que el bien haya sido transmitido al causante por un pariente colateral o por un ascendiente, y en este caso no haya parientes que hayan querido o podido aceptar conforme a los llamamientos anteriores del art. 526 CDFA;

4. Sólo son llamados parientes colaterales que no superen el cuarto o sexto grado de parentesco con el causante en función de que los bienes sean troncales simples o de abolorio;
5. En este llamamiento se prefiere a la persona más próxima en grado de parentesco con el transmitente de los bienes aun cuando sea pariente de grado más lejano del causante;
6. Si concurren tíos y sobrinos del transmitente, siendo ambos parientes de igual grado con el causante, los tíos serán excluidos por los sobrinos”³.

Para terminar esta parte sobre el orden de llamamientos, me gustaría destacar que el llamamiento a la sucesión troncal es a título universal y no a título particular, como viene establecido en los artículos 319 y 518.1 del CDFA⁴.

Así pues, el art.518.1 del CDFA señala que:

“En la sucesión legal de una persona pueden concurrir diferentes llamamientos universales en atención al carácter troncal o no troncal de los bienes que integran el caudal relicto”.

4. BIENES TRONCALES

Este tipo de sucesión se creó para evitar que los bienes que pertenecieron a una determinada familia o casa se vayan a otra familia, pues se presume que esa hubiese sido la voluntad del causante. Se supone que, no habiendo hijos, y si nada dijo, la voluntad del causante es que los bienes se mantengan en el tronco familiar.

Los bienes troncales abarcan todo tipo de bienes, tanto muebles como inmuebles. Dentro de estos bienes troncales podemos diferenciar tres tipos: bienes simples y bienes de abolorio. Ahora voy a explicarlos uno a uno:

³ BAYOD LÓPEZ, C., «La sucesión legal», en *Manual de Derecho Foral Aragonés*, Bayod López, Serrano García (coord.), El Justicia de Aragón, 2020, p. 830.

⁴ MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M., «Sucesión troncal aragonesa y comparación con la del Derecho vasco ante una eventual reforma», en *Jado*, n.23, 2012, p. 42.

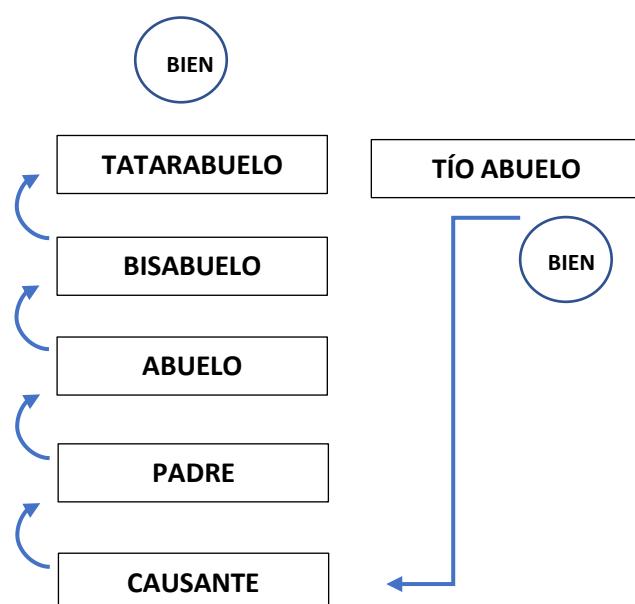
4.1. Bienes simples

El CDFA regula este tipo de bienes en el art.528, y los define en su apartado 1 como aquellos “bienes que el causante haya recibido a título gratuito de ascendientes o colaterales hasta el sexto grado”.

De esta definición que nos proporciona el propio artículo podemos recalcar que para ser bienes troncales simples el causante debió de adquirirlos a título gratuito, tanto inter vivos como mortis causa, y además su procedencia debe ser de ascendientes o de parientes colaterales dentro del sexto grado.

Por último, debemos destacar que los bienes que adquiriese el causante de la sucesión de uno de sus progenitores no tendrán consideración de bienes troncales si ese bien hubiese pertenecido a la comunidad conyugal, cuando de acuerdo a las reglas de la sucesión no troncal le correspondiese heredar al otro ascendiente, que efectivamente lo hereda⁵.

De no existir esta norma, serían preferidos a los progenitores, los hermanos, los sobrinos y los sobrinos nietos del causante, por lo establecido en el art.526 CDFA⁶.



⁵ BAYOD LÓPEZ, C., «La sucesión legal», en *Manual de Derecho Foral Aragonés*, Bayod López, Serrano García (coord..), El Justicia de Aragón, 2020, p.828.

⁶ CALATAYUD SIERRA, A., «El reglamento de sucesiones y el Derecho Internacional Español», en *Revista de derecho civil aragonés*, n. 19, p.748-749.

4.2. Bienes de abolorio

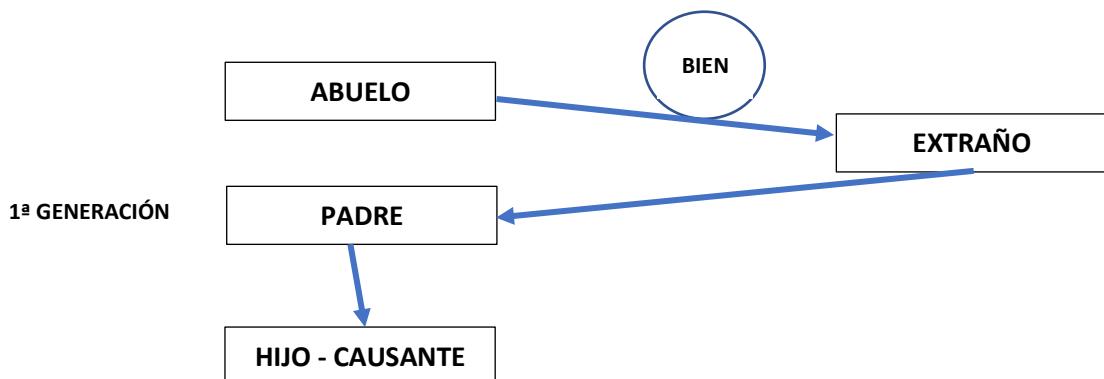
Estos bienes se encuentran regulados en el art.527 CDFA. Este artículo los define como “todos aquellos que hayan permanecido en la casa o familia del causante durante las dos generaciones inmediatamente anteriores a la suya, cualesquiera que sean su procedencia y modo de adquisición inmediatos”. Tras leer esto nos quedan claras las dos ideas principales:

En primer lugar, debe tratarse de bienes que haya adquirido el causante, independientemente de su procedencia, debiendo pertenecer a la familia y no hay restricción en el grado de parentesco entre el causante y el transmitente.

Y en segundo lugar, el tiempo debe ser de dos generaciones anteriores, con permanencia del bien en la “casa o familia”. Debemos entender esto como que no solo hay que atender a la línea recta, sino también a los parientes colaterales a partir de la generación del abuelo. Esta idea, sin embargo, no es compartida por todos, pues hay quien entiende que, al hablar de generación, se habla solo de la línea recta (haciendo referencia solo a los abuelos, bisabuelos), dejando excluidos al resto de colaterales ascendentes.

De acuerdo con lo que hemos dicho, por ejemplo, si un bien pertenecía al abuelo y lo enajena una persona ajena a la familia, después lo adquiere el padre del causante y finalmente se lo transmite a su hijo, el causante, dicho bien no será bien troncal de abolorio, pues no ha pertenecido a la familia durante las dos generaciones anteriores⁷.

EJEMPLO GRÁFICO



⁷ MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M., *La sucesión legal en la Ley de sucesiones por causa de muerte*, Volumen II, El Justicia de Aragón, 2000.

BAYOD LÓPEZ, C., «La sucesión legal», en *Manual de Derecho Foral Aragonés*, Bayod López, Serrano García (coord..), El Justicia de Aragón, 2020.

Sin embargo, esto no ocurriría así si existiese derecho de retracto del padre del causante, en cuyo caso, sí sería un bien troncal de abolorio, pues al entender que dicho bien no ha salido de la familia, se cumpliría el requisito de que el bien hubiese pertenecido a la casa o familia en las dos generaciones inmediatamente anteriores⁸.

Además de esto, cabe añadir que no importan las veces que se haya transmitido el bien hasta llegar al causante, así como el título por el que lo han adquirido (ya sea a título oneroso o a título lucrativo), siempre y cuando el bien troncal no abandone la familia tras haber pertenecido a uno de los miembros de la segunda generación anterior a la del difunto.

Por último, para que podamos considerar los bienes del causante como bienes de abolorio no es necesario que estén en la Comunidad Autónoma de Aragón⁹.

5. BIENES DE LA COMUNIDAD CONYUGAL

Como señala el profesor SERRANO GARCÍA, “La comunidad conyugal legal aragonesa se caracteriza, como otros régimen económico-matrimoniales de comunidad parcial, por la existencia, junto a los posibles bienes privativos de cada uno de los cónyuges, de un patrimonio común integrado por todos los bienes que no son privativos o que no se consigue probar que son privativos, que pertenece a ambos cónyuges, en principio por mitad”¹⁰.

Este tipo de bienes los podemos encontrar en el art.528.2 CDFA.

En el apartado 2 del art.528 CDFA establece una exclusión de bienes, pues señala que “Se exceptúan los que el causante hubiera adquirido de uno de sus padres procedentes de la comunidad conyugal de ambos cuando según las reglas de la sucesión no troncal le correspondiera heredar al otro progenitor”.

⁸ MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M., «Sucesión troncal aragonesa y comparación con la del Derecho vasco ante una eventual reforma», en *Jado*, n.23, 2012, p.44.

⁹ CALATAYUD SIERRA, A., «El reglamento de sucesiones y el Derecho Internacional Español», en *Revista de derecho civil aragonés*, n. 19, 2013, p.751.

¹⁰ SERRANO GARCÍA, J.A., *Troncalidad y comunidad conyugal aragonesa*, Centro de Estudios Registrales de Aragón, Madrid, 2000, p.49.

Con esta exclusión, lo que el legislador pretendió es que se beneficiase al ascendiente del fallecido respecto a ciertos bienes frente a los parientes colaterales que tuviesen derecho a acceder a la sucesión troncal, es decir, procuró que no se excluya de la sucesión al padre o la madre del causante pues, al fin y al cabo, esos bienes les pertenecieron por la comunidad conyugal ¹¹.

Por todo esto, el art. 528.2 CDFA parece afirmar que si unos bienes hubiesen pertenecido a la comunidad conyugal de los ascendientes no podrían ser bienes troncales. Pero esto no es rotundo, pues de acuerdo a las reglas de la sucesión no troncal, cabe la posibilidad de que pueda heredar el otro ascendiente. Y en caso de que no quiera o no pueda heredar, el bien seguirá las reglas de la sucesión troncal. ¹²

6. DERECHO DE VIUDEDAD Y HEREDEROS TRONCALES.

La regulación de la viudedad la encontramos en los arts. 271 a 302, y en la disposición transitoria undécima del CDFA.

Según la profesora MARTÍNEZ MARTÍNEZ, la aplicación del llamamiento a la sucesión troncal supone el aplazamiento, si procede, del cónyuge viudo del causante.

En el caso del recobro de liberalidades, puesto que al ser el recobrante sucesor a título particular por lo dispuesto en la ley podría albergar algún tipo de duda sobre si tiene que soportar o no la viudedad.

Sin embargo, no hay duda en la sucesión troncal, pues el derecho de viudedad, cuando proceda, gravará los bienes troncales igual que grava los de los hijos o los no troncales de los padres y abuelos, cuando concurre con ellos ¹³.

¹¹ MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M., «Sucesión troncal aragonesa y comparación con la del Derecho vasco ante una eventual reforma», en *Jado*, n.23, 2012. p.44.

¹² BAYOD LÓPEZ. *Manual de Derecho Foral Aragonés*. p.828.

¹³ MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M., «Sucesión troncal aragonesa y comparación con la del Derecho vasco ante una eventual reforma», en *Jado*, n.23, 2012, p.42.

7. SUCESIÓN A FAVOR DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA Y PRIVILEGIO DEL HOSPITAL DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA.¹⁴

Como artículos residuales que me gustaría desatacar nos encontramos con el 535 y el 536 del CFDA.

Como ya hemos dicho, en el caso de que el causante fallezca sin descendientes acudiríamos a la sucesión troncal, donde se deben seguir los órdenes de llamamientos a parientes establecidos por la ley.

Pero ¿qué pasaría en el caso de que el causante carezca completamente de familia, cónyuge o parientes más cercanos? Quedarían sin dueño los bienes del fallecido?

Para resolver esta pregunta debemos acudir a los artículos que acabo de nombrar.

El artículo 525 regula la sucesión a favor de la Comunidad Autónoma, y establece:

“1. En defecto de las personas legalmente llamadas a la sucesión conforme a las reglas anteriores, sucede la Comunidad Autónoma.

2. Previa declaración de herederos, la Diputación General de Aragón destinará los bienes heredados o el producto de su enajenación a establecimientos de asistencia social de la Comunidad, con preferencia los radicados en el municipio aragonés en donde el causante hubiera tenido su último domicilio”.

De acuerdo con esto, en caso de que el causante muera sin testamento, ni descendientes, ni ningún pariente cercano a quien dejarle sus bienes, éstos pasarán a ser propiedad de la Comunidad Autónoma, que en el caso que nos atañe, será Aragón.

Estos bienes, como señala el apartado 2 del artículo, se destinarán a asistencia social, que como señala la RAE, es aquella “protección a toda persona que no disponga de recursos suficientes y no esté en condiciones de conseguirla por su propio esfuerzo o de recibirla de otras fuentes, especialmente por vía de prestaciones de un régimen de Seguridad Social”.

Pero este artículo se debe completar con el artículo 536, que establece el privilegio del Hospital de Nuestra Señora de Gracia, que señala que:

¹⁴ DELGADO ECHEVERRÍA, J. «Propiedad troncal y patrimonio familiar», en *Jornadas Internacionales sobre Instituciones Civiles Vascas*, Bilbao, 1991.

“1. En los supuestos del artículo anterior, el Hospital de Nuestra Señora de Gracia será llamado, con preferencia, a la sucesión legal de los enfermos que fallezcan en él o en establecimientos dependientes.

2. Previa declaración de herederos, la Diputación General de Aragón destinará los bienes heredados o el producto de su enajenación a la mejora de las instalaciones y condiciones de asistencia del Hospital”.

De acuerdo con esto, para que pueda llevarse a cabo esta sucesión legal del causante se deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Que el causante muera sin haber realizado ninguna disposición voluntaria que sea válida y eficaz.
2. Que el causante no tenga descendientes ni parientes en los grados vid ut supra.
3. Que el causante haya fallecido en dicho hospital, habiendo sido cuidado y atendido hasta el momento de su muerte.
4. Que se produzca la declaración judicial de herederos con aceptación. Como el hospital carece de personalidad jurídica, la Diputación General de Aragón será la que deberá hacerse cargo de los bienes y administrarlos de forma adecuada para el Hospital.

IV. LA TRONCALIDAD EN EL PAÍS VASCO.

La expresión troncalidad que hasta ahora hemos visto en Aragón es muy diferente para el País Vasco. Para poder entender mejor esta institución vamos a pasar al análisis tanto de la sucesión legal como de la troncalidad en Vizcaya.

1. 1. LA SUCESIÓN LEGAL VASCA

Como ya he señalado más arriba, el País Vasco es otra de las comunidades autónomas que cuenta con Derecho Foral, y como en el caso de la comunidad autónoma de Aragón, también regula lo que llamamos sucesión troncal.

En cuanto al tema que tratamos, debemos acudir a la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco.

1.1. Regulación

Como ya he mencionado más arriba, la ley a tratar va a ser la Ley 5/2015, de 25 de junio. En concreto, en este apartado nos vamos a focalizar en los artículos 110 a 117 de la mencionada ley, y que regulan la sucesión legal o intestada. Específicamente están en el Capítulo IV, del Título II.

1.2. Cuándo tiene lugar la sucesión legal

Podemos considerar la troncalidad como una estrecha relación que se establece entre los bienes troncales y la familia que los posee. Son bienes troncales aquellos bienes inmuebles que por haber pertenecido a una misma familia a lo largo de varias generaciones se someten a un sistema especial de devolución sucesoria llamado sucesión troncal, regido por el deseo de impedir su salida de la familia de procedencia.

Lo primero de todo que no está de más señalar es que para que tenga lugar esta sucesión, el causante debe tener vecindad civil vasca. Se puede adquirir, conservar y perder la vecindad civil vasca o la vecindad civil local de acuerdo a las normas del Código Civil. Y todo ello sin perjuicio del principio de territorialidad en materia de bienes troncales.

Como señala el artículo 18 de la LCV sobre las formas de suceder, acudiremos a la sucesión legal o intestada en caso de que no haya ni testamento ni pacto sucesorio.

Este artículo debemos completarlo con el artículo 110 de la LCV, que nos señala que:

“La sucesión legal tiene lugar cuando no se haya dispuesto válidamente de toda la herencia o parte de ella, por testamento, o pacto sucesorio, conforme se dispone en esta ley”.

De acuerdo con esto, se necesita que el causante haya fallecido sin haber otorgado testamento, ya sea total o parcialmente, y que no haya realizado ningún pacto sucesorio. Si esto ocurre, se aplicarán las normas de la sucesión legal.

1.3. Parientes tronqueros y su prelación en la sucesión troncal

Cuando nos encontramos con bienes troncales, el propio artículo 111.1 de la Ley Civil Vasca nos reconduce al artículo 66 que es el que establece el orden de la sucesión legal.

Dicho artículo regula los parientes tronqueros y su prelación, y señala que:

“Son parientes tronqueros, siempre por consanguinidad o adopción:

1. En la línea recta descendiente, los hijos y demás descendientes.
2. En la línea recta ascendente, los ascendientes por la línea de donde procede el bien raíz, cualquiera que sea el título de adquisición.

Respecto de los bienes raíces adquiridos por los cónyuges durante la vigencia de un matrimonio, o por los miembros de una pareja de hecho durante la vigencia de la misma, ambos cónyuges o miembros de la pareja de hecho son tronqueros. Aunque estos bienes se transmitan a los hijos o descendientes, los cónyuges o miembros de la pareja de hecho adquirientes siguen siendo tronqueros de la línea ascendente cualquiera que sea el grado de parentesco con el descendiente titular.

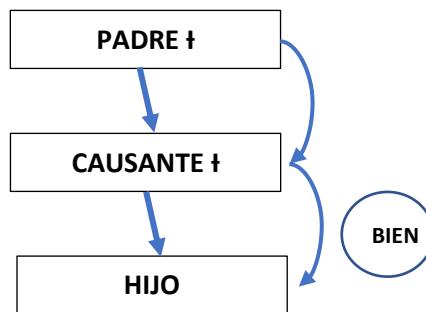
3. En la línea colateral, los parientes colaterales dentro del cuarto grado por la línea de donde procede el bien raíz”.

Para poder entender mejor este artículo debemos analizar antes una serie de conceptos, como “bien raíz”. Para saber qué es un bien raíz debemos acudir al artículo 64 de la Ley Civil Vasca. Este artículo lo define en el apartado 1 como “la propiedad y demás derechos

reales de disfrute que recaigan sobre el suelo y todo lo que sobre éste se edifica, planta y siembra". De acuerdo con esto, el bien raíz es aquel que no puede moverse del suelo, es decir, los bienes inmuebles.

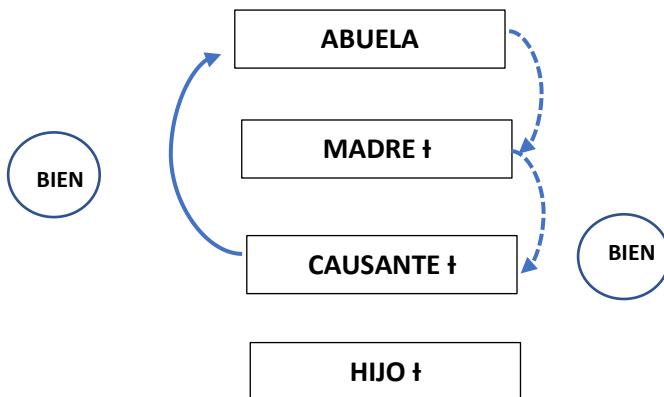
Voy a realizar una serie de ejemplos para ver mejor cómo funcionaría y cómo sería el orden de la sucesión legal vasco:

EJEMPLO N° 1: Muere el causante sin realizar ningún testamento ni pacto sucesorio, siendo propietario de una casa que le había dado su padre, también fallecido. Según la sucesión troncal, en lo dispuesto en el artículo 66.1 de la LCV, los bienes pasarían a la línea recta descendiente, y en este caso al hijo.



EJEMPLO N° 2: Muere la causante sin descendencia, puesto que su único hijo también había fallecido unos años antes, y no realiza ningún tipo de disposición voluntaria ni realiza ningún tipo de pacto sucesorio. Tiene una casa que heredó de su madre al fallecer, y que pertenecía a la familia de la abuela, que todavía vive y fue quien le donó esa casa a su hija.

En primer lugar, debemos ir a la línea recta descendiente, pero no hay ningún descendiente que pueda suceder. En este caso debemos acudir al art.66.2 de la Ley Civil Vasca, que nos lleva a la línea recta ascendente. Y aquí acudiremos al ascendiente de la línea de donde proceda el bien raíz. La madre es la primera ascendiente de la línea por la que le pertenece el bien, pero ésta no puede suceder puesto que también ha muerto. Por tanto, el bien irá a parar a la abuela de la causante por ser la ascendiente en línea recta y porque procedía de su línea.



1.4. Sucesión a favor de la Comunidad Autónoma

Al igual que hemos visto en el caso de Aragón, en la sucesión legal del País Vasco también se acude a la sucesión de la Comunidad Autónoma cuando no haya parientes que puedan suceder, y así lo establece el artículo 117 de la LCV, al señalar que:

“En defecto de personas llamadas legalmente a la sucesión conforme a los artículos precedentes, sucederá en todos los bienes la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco, quien asignará una tercera parte a sí misma, otra tercera parte a la diputación foral correspondiente a la última residencia del difunto y otra tercera parte al municipio donde éste haya tenido su última residencia. Los derechos y obligaciones de dichas Administraciones públicas serán los mismos que los de los demás herederos, pero se entenderá siempre aceptada la herencia a beneficio de inventario, sin necesidad de declaración alguna sobre ello”.

Sin embargo, y a diferencia de lo que ocurre en la comunidad autónoma de Aragón, aquí no cabe la posibilidad de que se destinen los bienes del causante al Hospital de Gracia en caso de que, habiendo sido cuidado y atendido en este, haya fallecido ahí.

2. SUCESIÓN TRONCAL VIZCAINA

La troncalidad vizcaína, a diferencia de lo que quería Braga da Cruz, no se limita únicamente a la sucesión legal, pues según CELAYA IBARRA, la troncalidad se aplica tanto en la sucesión testada como en la intestada¹⁵.

¹⁵ CELAYA IBARRA, A., «La troncalidad», en *Jado*, n.23, 2012, p.12.

Algunos autores la consideran como uno de los elementos que integran la sucesión forzosa en la legislación vizcaína.

La sucesión legal vasca es definida por MANRIQUE SANPEDRO como: “una de las instituciones con mayor simbolismo y enraíce en el Derecho Foral de Vizcaya, manifestación del carácter familiar y solidario de la propiedad, así como de los principios inspiradores de la Ley Civil Vasca¹⁶.

Y, de acuerdo con Juan Carlos Martínez y Dña. Tatiana González, la troncalidad es una institución de gran importancia que implica una alianza de determinados bienes a la familia, y más concretamente a favor de los parientes tronqueros.

La troncalidad lo que pretende es mantener la unidad de la familia y de los bienes patrimoniales, y para poder conseguir eso se necesita contar con un pensamiento colectivo y una convicción de continuidad de dichos bienes en el seno de la familia¹⁷.

2.1.Regulación

La sucesión troncal en Bizkaia, Aramaio y Llodio se regula en la sección tercera del Capítulo II del Título II de la Ley Civil Vasca. Concretamente, en los artículos 61 a 87.

El art.61.1 de la LCV establece que:

“Sólo son bienes raíces, a efectos de troncalidad, los que estén situados en el infanzonado o tierra llana de Bizkaia o en los términos municipales alaveses de Aramaio y Llodio”.

Aquí se regulan diferentes aspectos, comunes con la sucesión legal que ya hemos visto, como el art. 66 sobre el orden de prelación de los parientes tronqueros, o la definición de bienes raíces del art. 64.

Pero también nos encontramos con otros aspectos, como el nacimiento y extinción de esta sucesión, o los efectos que tiene.

¹⁶ MANRIQUE SAMPEDRO, J., «Troncalidad, Indignidad Sucesoria y Orden Público Interregional», en *Jado*, n.28, 2017-2018, p. 406.

¹⁷ GOROSTIZA VICENTE, J.M., «Troncalidad y conflictos de leyes civiles en Bizkaia», en *Jado*, n.18, 2009, p.216.

2.2.Origen.

El origen de la troncalidad vizcaína viene ya desde la Edad Media, y estoy de acuerdo con el profesor CELAYA IBARRA cuando afirma que “Estoy convencido de que la gran fuerza con la que la troncalidad se impuso en Bizkaia se justifica porque es una institución que se adapta muy bien a las necesidades de las zonas rurales, en las que no hubiera podido mantenerse la singularidad de los caseríos si la costumbre no los hubiera conservado íntegros, sin dividirse, en vida o en muerte, a no ser que se pudieran dividir para mantener otro caserío igualmente rentable”¹⁸.

2.3.Nacimiento y extinción.

El nacimiento de la troncalidad se regula en el artículo 68.1 de la Ley, que establece lo siguiente:

“La troncalidad nace desde el momento en que un bien raíz es adquirido por una persona de vecindad civil local vizcaína o de los términos municipales de Aramaio y Llodio y se extiende desde ese momento a todos sus descendientes, salvo lo establecido en el artículo 63.3 de esta ley”.

Por tanto, para que surja la troncalidad se deben cumplir unos requisitos:

- La persona debe pertenecer a Vizcaya, a Aramaio o a Llodio.
- Esa persona debe adquirir un bien raíz.

Sin embargo, hay que destacar lo que dice el apartado 2 del art.68, pues una vez que se ha establecido la troncalidad dará igual la vecindad civil que tengan los parientes tronqueros, ya que tendrán igualmente preferencia en las disposiciones que haga el causante tanto inter vivos como mortis causa. La vecindad civil vizcaína se le requiere únicamente al que reciba los bienes, pudiendo ser la vecindad civil de los parientes cualquier otra.

En cuanto a la extinción de la troncalidad, acudimos al apartado 3 del mismo artículo, que establece que la troncalidad en una familia termina cuando no existan parientes tronqueros en el momento del fallecimiento del titular del bien.

¹⁸ CELAYA IBARRA, A., CELAYA IBARRA, A., «La troncalidad», en *Jado*, n.23, 2012, p.14.

Y, además, otra causa de extinción de la troncalidad es que el titular del bien pierda la vecindad civil local vizcaína y no existan parientes tronqueros ni en la línea recta ni en la colateral hasta el segundo y tercer grado.

2.4.Efectos y limitaciones de la troncalidad

Los efectos de la troncalidad en Vizcaya, Aramaio y Llodio los encontramos en el art.69 de la LCV.

Uno de los efectos que produce la troncalidad es la anulación a instancia de los parientes tronqueros de aquellos actos de disposición de los bienes troncales que realice el titular inter vivos a título gratuito y a favor de personas ajena a la familia o de parientes que no sean de la línea preferente. Esta anulación tiene una caducidad de cuatro años desde que los parientes tronqueros conocieran el acto de disposición, y en todo caso desde su inscripción en el Registro de la Propiedad.

Y en caso de realizar un acto de disposición mortis causa por el titular del bien troncal en favor de extraños o parientes que no sean de la línea preferente éste será válido siempre y cuando los parientes tronqueros no insten su anulación en el plazo de caducidad de cuatro años desde que estos tengan conocimiento del hecho y en todo caso desde su inscripción en el Registro de la Propiedad, como nos señala el apartado 2 del art.69 de la LCV.

La troncalidad en Vizcaya supone una gran limitación al derecho de propiedad, y ello ha sido manifestado por el exmagistrado y profesor emérito CELAYA IBARRA, quien señala que:

“[...] en virtud de la troncalidad, el titular de los bienes raíces solamente puede disponer de los mismos respetando los derechos de los parientes tronqueros. Estos derechos consisten en una preferencia sobre cualquier no tronquero para la adquisición del bien raíz. Si se quiere donar o mandar por testamento habrá de hacerse a favor de un tronquero [...]”¹⁹.

De acuerdo con esto, únicamente se podrá disponer en testamento o donar un bien raíz en favor de un pariente tronquero. El poder de disposición de estos bienes está muy limitado,

¹⁹ CELAYA IBARRA, A., «Curso de Derecho Civil Vasco», Universidad de Deusto, Bilbao, 1998, p.

ya que con esta institución lo que se pretende es que dichos bienes permanezcan en una misma familia. Es por ello la necesidad de que solo se pasen los bienes a parientes tronqueros. Pero, al igual que supone una limitación, también supone una preferencia por la familia, pues ante todo los bienes van a ir destinados a un familiar, cualquiera que sea el modo de adquirirlos y cualquiera que sea el acto de disposición.

Cabe señalar la sentencia 1721/2010 que en su fundamento de derecho tercero destaca que:

“[...] La troncalidad vincula los bienes al tronco familiar del que proceden limitando su transmisión por actos *inter vivos* y *mortis causa*. De acuerdo con esta naturaleza, el régimen de derechos que derivan de la troncalidad constituye una limitación al Derecho aplicable con carácter general a las transmisiones que se produzcan sobre tales bienes. Si se trata de transmisiones *mortis causa*, la troncalidad constituye una limitación al Derecho aplicable a la sucesión”²⁰.

Del mismo modo, el profesor CAÑO MORENO destaca que cualquier acto que quebrante los derechos familiares de los parientes tronqueros llevará aparejada la sanción de nulidad de esos actos, quedando así limitadas las facultades de disposición a personas ajenas a la familia ²¹.

Por último, me gustaría destacar la sentencia 2641/2018, de 10 de diciembre, del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, que recalca la importancia de acatar y guardar el Fuero, estableciendo que:

“[...] la ley XV, título XX del Fuero Nuevo de Bizkaia de 1526 impuso a los vecinos de villa que poseyesen raíces en Tierra Llana la obligación de respetar y guardar dicho Fuero al momento de disponer de los mismos –la norma, en el sistema del derecho histórico español, incluso se hizo extensiva a cualquier otro titular de bienes troncales, fuese o no vizcaíno, pues, en este periodo, y conforme a la doctrina de los estatutos, la sucesión de los inmuebles habría de regirse por la “lex rei sitae” [...]”²².

²⁰ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), núm.1721/2010 de 11 de marzo de 2010.

²¹ CAÑO MORENO, J., «Troncalidad y conflictos de leyes», en *Jornadas sobre los conflictos de leyes en el desarrollo del Derecho Civil Vasco*, Bilbao, 1999.

²² Sentencia del Tribunal Superior de Justicia (Sala de lo Civil y Penal), núm.2641/2018 de 10 de diciembre de 2018.

V. ANALOGÍAS Y DIFERENCIAS ENTRE LA SUCESIÓN LEGAL ARAGONESA Y LA SUCESIÓN TRONCAL VIZCAÍNA

Este punto lo quiero empezar con lo que bien señala CELAYA IBARRA, quien dijo que “es preciso, por tanto, tener en cuenta que, aunque hay troncalidad en Navarra o Aragón, la troncalidad de Bizkaia es la más extensa e intensa y no puede sorprender que esta circunstancia provoque debates”.²³

Como ya hemos podido observar en los apartados anteriores, la troncalidad en Aragón es muy distinta a la troncalidad de Vizcaya, si bien hay que destacar que también tienen ciertos parecidos.

Ambas se emplean para conseguir la misma idea: el mantenimiento de unos bienes dentro de una misma familia durante generaciones. Es decir, para evitar que unos bienes salgan de la familia de la que proceden.

Cuando hablamos de troncalidad aragonesa, esta se ha reducido a una norma de retorno sucesorio y sin disposición voluntaria, que se debe aplicar en el caso de que el causante muera sin descendencia a ciertos bienes que provienen de la familia. Con esta norma lo que se pretende es la devolución de dichos bienes a la línea y a la familia de procedencia original. Es decir, esta sucesión supone una primacía sobre la familia a la que pertenecieron los bienes, y también supone una exclusión de aquellos familiares que, a pesar de ser de un parentesco muy cercano no pertenecen a la línea de procedencia de los bienes y, por tanto, quedan excluidos de la sucesión de ellos.

En cambio, la troncalidad vizcaína es bastante más extensa, y no supone una simple norma para un caso excepcional como es el fallecimiento del causante sin descendencia. La troncalidad es un principio del derecho de propiedad. Sirve para unir la propiedad del suelo a una familia.

Y al referirnos a la propiedad no solo debemos hacer referencia a los bienes inmuebles, sino también al suelo y a los derechos a edificar sobre él. Esta propiedad se asemeja más a la propiedad colectiva, pues implica que el titular de los bienes raíces debe contar con los parientes tronqueros y no puede disponer de ellos a su libre albedrío.

²³ CELAYA IBARRA, A., «La troncalidad», en *Jado*, n.23, 2012, p.12.

La troncalidad vizcaína, a diferencia de lo que ocurre en Aragón, se da tanto en la sucesión legal como cuando el titular dispone voluntariamente de sus bienes, pero con la prohibición de que ceda los bienes raíces a título gratuito tanto inter vivos como mortis causa en favor de todas aquellas personas que no pertenezcan a la línea de la que proceden los bienes.

En Aragón, la profesora MARTÍNEZ MARTÍNEZ señala que: “para la continuación de la “Casa aragonesa” se ha centrado en la combinación del pacto sucesorio con una fuerte libertad de disposición favorecida por el carácter colectivo de la legítima de los descendientes. El causante puede seleccionar entre sus descendientes al que prefiera, sin estar obligado a seleccionar al más próximo frente al más remoto”²⁴.

Sin embargo, en el caso del caserío vizcaíno el profesor DELGADO ECHEVERRÍA dejó claro que no sería totalmente necesaria la troncalidad, sino que bastaría con que el causante, el titular de la propiedad de la familia y representante de ella en cada generación contase con la libertad de poder elegir al próximo titular de dichos bienes familiares, ya que precisamente la continuidad de la familia troncal se consigue mediante sucesiones voluntarias, la donación, los testamentos o incluso los pactos sucesorios²⁵. Según esto, lo que importa realmente es la elección del siguiente titular de los bienes, excluyendo a los que no sean legitimarios, y no tanto la troncalidad.

A pesar de los argumentos del profesor DELGADO ECHEVERRÍA, no hay duda de que la troncalidad es un instrumento muy eficaz a la hora de impedir que los bienes raíces salgan de una familia, pues con la troncalidad se combate el mayor riesgo, que es que el causante fallezca sin descendencia.

Con la troncalidad vizcaína no solo se evita la salida de los bienes en el momento de la sucesión, sino también de cara al futuro. Es una especie de previsión, con la que se trata no solo de dar solución a los casos en los que el causante fallezca sin descendencia, como ocurre con el caso de la troncalidad aragonesa, sino que también sirve para aquellos casos en los que el causante y titular de los bienes troncales pueda mantener dichos bienes en la familia y no haya realizado disposición voluntaria, pues es claro que de haber podido hacer testamento, los bienes los habría destinado a su familia.

²⁴ MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M., «Sucesión troncal aragonesa y comparación con la del Derecho vasco ante una eventual reforma», en *Jado*, n.23, 2012, p.33.

²⁵ DELGADO ECHEVERRÍA, J., «Propiedad troncal y patrimonio familiar», en *Jornadas Internacionales sobre Instituciones Civiles Vascas*, Bilbao, 1991.

Esto supone una de las grandes diferencias con la sucesión troncal aragonesa, pues como ya hemos visto, la troncalidad en Aragón únicamente se puede abrir en el caso de que el causante fallezca sin realizar disposición voluntaria alguna y sin descendencia.

Es la troncalidad vizcaína la que realmente actúa como una verdadera unión entre los bienes y la familia, pues es a través de ella la forma de mantener y garantizar de cara al futuro la permanencia de los bienes en la familia. Se podría decir que es una forma de orientar los bienes de una forma lógica cuando el causante ya no puede hacerlo.

Con la troncalidad vizcaína se pretende asegurar la continuidad de un patrimonio troncal que sirva para sostener a la familia troncal, y además con ello se evita que dichos bienes pasen a manos extrañas a quien no les pertenecen.

En Aragón, la profesora MARTÍNEZ MARTÍNEZ deja clara la diferencia al afirmar que la sucesión troncal solo se da en la sucesión legal, y que no es un derecho de legítima. En esta sucesión, a diferencia de la troncalidad vizcaína, no hay un deber de reserva por parte del causante.

Y cabe recordar que, en la sucesión troncal aragonesa, como ya he señalado anteriormente y nos indica el art. 527 del CDFA, los bienes de abolorio deberán haber permanecido en la familia durante dos generaciones inmediatamente anteriores al transmitente.

Y en cuanto al cónyuge del causante en la sucesión troncal, en caso de haberlo, éste recibirá aquellos bienes familiares que se incluyan en el patrimonio común del consorcio conyugal, dejando sin eficacia la troncalidad de esos bienes.

VI. CONCLUSIONES.

Cuando decidí realizar mi trabajo de fin de grado sobre la troncalidad en Aragón en comparación con la troncalidad en el País Vasco, nunca me podría haber imaginado lo difícil que podía llegar a ser.

Ya tenía una idea fija sobre lo que era la troncalidad en Aragón por lo que nos habían explicado en la asignatura Derecho Civil Aragonés, y de alguna forma, pensaba que no se llevaría tanta diferencia con una comunidad autónoma tan cercana a la nuestra como es el País Vasco.

A pesar de las grandes dificultades que me han supuesto este tema, he de reconocer que me ha fascinado poder conocer otras leyes que ni me habría planteado llegar a comprender, como la Ley Civil Vasca.

La troncalidad, a pesar de tener grandes diferencias entre la aragonesa y la vizcaína, en ambos casos tiene un pequeño punto de conexión que es la perpetuación de unos bienes dentro de una familia.

Sin embargo, la troncalidad vizcaína, de alguna forma, es mucho más extensa que la aragonesa, que únicamente se prevé para un caso tan excepcional como es el fallecimiento del causante sin descendencia y sin disposición voluntaria. Es por ello que considero que la troncalidad vizcaína vela mucho más por la perpetuación de los bienes dentro de la familia que en la aragonesa, pues se da tanto en el caso de que se realicen disposiciones voluntarias como en el caso de que no se lleven a cabo.

Si tuviese que elegir entre una y otra, definitivamente me decantaría por la troncalidad vizcaína, pues considero que es la que realmente garantiza de forma más eficaz la permanencia y continuidad de los bienes en una familia.

Realizar este trabajo me ha servido de mucho, pues no solo he aprendido una nueva parte del derecho bastante interesante, sino que también he descubierto nuevas formas de obtener información sobre un tema y analizarla. Considero que ha sido una labor dura pero muy enriquecedora para mi futuro profesional.

VII. ANEXO

	Derecho aragonés	Derecho vizcaíno
Cuándo se aplica la sucesión	<ul style="list-style-type: none"> • Sin disposición voluntaria • Sin descendientes 	<ul style="list-style-type: none"> • Con disposición voluntaria • Sin disposición voluntaria • Inter vivos o mortis causa
A quién se le aplica	Art. 526 CDFA	Art. 66 LCV
Tipos de bienes	<p>Art. 528 CDFA → B. troncales simples</p> <p>Art. 527 CDFA → B. troncales de abolorio</p>	Art. 64 LCV. Bienes raíces
Conclusión	<p>Predomina la voluntad del causante, tiene mayor capacidad de decisión.</p> <p>Hay mayor libertad de disposición.</p>	<p>Predomina el mantenimiento de los bienes dentro del tronco familiar, por encima de la propia voluntad del causante.</p> <p>Capacidad de decisión limitada por la autoridad.</p>

VIII. BIBLIOGRAFÍA

- BAYOD LÓPEZ, C., «La sucesión legal», en *Manual de Derecho Foral Aragonés*, Bayod López, Serrano García (coord.), El Justicia de Aragón, 2020.
- CALATAYUD SIERRA, A., «El reglamento de sucesiones y el Derecho Internacional Español», en *Revista de derecho civil aragonés*, n. 19,
- CAÑO MORENO, J., «Troncalidad y conflictos de leyes», en *Jornadas sobre los conflictos de leyes en el desarrollo del Derecho Civil Vasco*, Bilbao, 1999.
- CELAYA IBARRA, A., «La troncalidad», en *Jado*, n.23, 2012, p. 7- 19.
- CELAYA IBARRA, A., «Curso de Derecho Civil Vasco», Universidad de Deusto, Bilbao, 1998.
- DELGADO ECHEVERRÍA, J. «Propiedad troncal y patrimonio familiar», en *Jornadas Internacionales sobre Instituciones Civiles Vascas*, Bilbao, 1991.
- GOROSTIZA VICENTE, J.M., «Troncalidad y conflictos de leyes civiles en Bizkaia», en *Jado*, n.18, 2009, p. 211- 218.
- MANRIQUE SAMPEDRO, J., «Troncalidad, Indignidad Sucesoria y Orden Público Interregional», en *Jado*, n.28, 2017-2018, p. 401- 454.
- MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M., «Sucesión troncal aragonesa y comparación con la del Derecho vasco ante una eventual reforma», en *Jado*, n.23, 2012, p. 21- 65.
- MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M., «La sucesión legal en el Derecho civil aragonés» Dos volúmenes. Volumen I: “Antecedentes. La sucesión intestada en el Derecho aragonés histórico”. Volumen II: “La sucesión legal en la Ley de sucesiones por causa de muerte”, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2000.
- SERRANO GARCÍA, J.A., *Troncalidad y comunidad conyugal aragonesa*, Centro de Estudios Registrales de Aragón, Madrid, 2000, p.49.

IX. JURISPRUDENCIA RELEVANTE

- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), núm.1721/2010 de 11 de marzo de 2010.
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia (Sala de lo Civil y Penal), núm.2641/2018 de 10 de diciembre de 2018.

